

No. NAC-DGERCGC15-0000043

**LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE
RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que, conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que, el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con apego a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que, de acuerdo al artículo 80 de la Ley de Régimen Tributario Interno, son sujetos pasivos del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE), las personas naturales y sociedades, fabricantes de bienes gravados con este impuesto; quienes realicen importaciones de bienes gravados por este impuesto; y, quienes presten servicios gravados;

Que, el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 75 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que, para el caso del ICE, existirán tres tipos de imposición aplicables: específica, ad valorem y mixta;

Que, el artículo 83 del referido cuerpo legal dispone que los sujetos pasivos del ICE presentarán mensualmente una declaración por las operaciones gravadas con el impuesto, realizadas dentro del mes calendario inmediato anterior, en la forma y fechas que se establezcan en el reglamento, señalando de manera complementaria en su artículo 86 que en el caso de importaciones, la liquidación del ICE se efectuará en la declaración de importación y su pago se realizará previo al despacho de los bienes por parte de la oficina de aduanas correspondiente;

Que, el quinto inciso del artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que el precio ex aduana considerará el valor en aduana de los bienes, las

tasas y fondos recaudados por la autoridad nacional de aduanas y los demás rubros que se incluyen en el precio ex fábrica;

Que, el numeral 5 del artículo 197 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, dispone que para el caso de bebidas alcohólicas incluida la cerveza, la base imponible sobre la cual se aplicará la tarifa ad valorem, cuando corresponda según lo previsto en la Ley, será el valor del precio ex fábrica o ex aduana correspondiente, en el cual deberá incluirse todos los costos de producción, gastos de venta, administrativos, financieros, cualquier otro costo o gasto no especificado que constituya parte de los costos y gastos totales y la utilidad marginada de la empresa;

Que, el artículo 201 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que la declaración del Impuesto a los Consumos Especiales se efectuará en el formulario o en los medios, en la forma y contenido que defina el Servicio de Rentas Internas y, en los plazos señalados para declaraciones mensuales de Retenciones de Impuesto a la Renta, establecidos en el reglamento de aplicación;

Que, mediante Resolución NAC-DGER2005-0637, publicada en el Registro Oficial No. 186 de 12 de enero de 2006, se aprobó, entre otros, el formulario 105 de declaración del Impuesto a los Consumos Especiales, el cual fue modificado mediante Resolución No. NAC-DGERCGC11-00459, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 608 de 30 de diciembre del 2011 y su reforma posterior;

Que, en atención a las disposiciones antes mencionadas es necesario la reestructuración del formulario 105 para la declaración del Impuesto a los Consumos Especiales, a fin de adaptarlo al actual marco normativo del impuesto antes mencionado;

Que, el artículo 96 del Código Tributario establece como deber formal de los contribuyentes o responsables de tributos, presentar las declaraciones que correspondan;

Que, de conformidad con el segundo inciso del artículo 89 del Código Tributario, las declaraciones efectuadas por los sujetos pasivos tienen el carácter de definitivas y vinculantes y hacen responsable al declarante, por la exactitud y veracidad de los datos que contengan;

Que, es deber de la Administración Tributaria velar por el cumplimiento de la normativa tributaria vigente, así como facilitar a los contribuyentes los medios para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Aprobar el formulario 105 de declaración del Impuesto a los Consumos Especiales y el procedimiento para su aplicación

Art. 1.- Ámbito de aplicación.- Aprobar el formulario 105 de declaración del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) según el anexo adjunto a la presente resolución, mismo que será utilizado por los sujetos pasivos de este impuesto, inclusive por quienes realicen importaciones de bienes gravados con ICE, a partir del período fiscal correspondiente a enero de 2015.

Art. 2.- Fecha de presentación.- Quienes realicen importaciones de bienes gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales efectuarán la liquidación del impuesto en su respectiva declaración de importación, observando para el efecto las disposiciones del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador; sin perjuicio de lo cual, deberán presentar ante el Servicio de Rentas Internas una declaración mensual acumulativa por todas aquellas importaciones gravadas con ICE realizadas durante el mes inmediato anterior, considerando como pago previo el impuesto pagado en las respectivas liquidaciones aduaneras, incluso en aquellos casos en los cuales no hubiese un ICE a pagar.

Las declaraciones mensuales antes mencionadas, así como aquellas correspondientes a los demás sujetos pasivos del Impuesto a los Consumos Especiales, serán presentadas a través de internet, mediante el formulario de declaración 105, en las fechas establecidas en el siguiente calendario:

Si el noveno dígito del RUC es:	Fecha de vencimiento (hasta el día)
1	10 del mes siguiente
2	12 del mes siguiente
3	14 del mes siguiente
4	16 del mes siguiente
5	18 del mes siguiente
6	20 del mes siguiente
7	22 del mes siguiente
8	24 del mes siguiente
9	26 del mes siguiente
0	28 del mes siguiente

Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados, aquella se trasladará al siguiente día hábil.

Art. 3.- Intereses y multas.- En caso de que los importadores de bienes gravados con ICE presenten su declaración mensual dentro de los plazos establecidos en el artículo anterior y modifiquen el impuesto causado, no considerarán intereses ni multas siempre que dicha modificación no se haya originado en la omisión de hechos conocidos al momento del despacho de los bienes

en aduana, en cuyo caso los intereses y multas se calcularán desde la fecha de desaduanización de cada una de las importaciones.

Art. 4.- Cálculo del precio ex fábrica y ex aduana.- Para liquidar el impuesto correspondiente, los sujetos pasivos del ICE deben considerar que el precio ex fábrica y el precio ex aduana incluyen, según corresponda, el costo de producción de los bienes, el valor en aduana de los bienes, las tasas y fondos recaudados por la autoridad nacional de aduanas y los demás rubros que constituyan parte de los costos y gastos totales, tales como los gastos de venta, administrativos, financieros y cualquier otro costo o gasto no especificado, así como la utilidad marginada de la empresa.

Dentro de los costos y gastos totales que deben considerarse dentro del precio ex aduana como del precio ex fábrica se encuentran:

- Costos totales de desaduanización o de producción, según corresponda.
- Sueldos, salarios y demás remuneraciones que constituyen materia gravada del IESS.
- Beneficios sociales, indemnizaciones y otras remuneraciones que no constituyen materia gravada del IESS.
- Aportes a la seguridad social.
- Honorarios profesionales y dietas.
- Comisiones en general, incluidas aquellas que se reconozcan por concepto de ventas.
- Regalías, marcas, patentes, derechos o similares, inclusive aquellos pagados al exterior.
- Arrendamientos en general.
- Servicios técnicos, empresariales y de asesoría.
- Mantenimiento, combustibles, lubricantes y reparaciones de vehículos.
- Promoción y publicidad.
- Suministros y materiales.
- Logística y transporte.
- Seguros, reaseguros y fianzas.
- Seguridad de inmuebles.
- Depreciaciones.
- Amortizaciones.
- Servicios públicos.

- Impuestos, tasas y contribuciones, sean nacionales o seccionales, excluido el propio impuesto a los consumos especiales.
- Servicios generales.
- Intereses, comisiones y demás gastos financieros.

Art. 5.- Costos o gastos adicionales.- Aquellos costos o gastos diferentes a los de producción o desaduanización de bienes gravados con ICE, que sean incurridos en períodos diferentes al que corresponda la declaración mensual, pero que por su naturaleza formen parte de la estructura anual de costos y gastos del producto, para efectos del impuesto deberán ser incluidos en el precio ex fábrica o en el precio ex aduana, en base a asignaciones mensuales, sea mediante provisiones o mediante costos estándar.

Respecto a la asignación de estos costos o gastos adicionales a los de producción o desaduanización, se permitirán variaciones de más menos diez por ciento (+/- 10%) del importe efectivo de los mismos; cuando las asignaciones realizadas superen el porcentaje antes referido, el sujeto pasivo, según corresponda, podrá presentar la correspondiente solicitud de pago en exceso o deberá realizar el pago del impuesto pendiente a través de presentación de la correspondiente declaración sustitutiva, considerando para el efecto los intereses desde la fecha de vencimiento original.

Art. 6.- Consideraciones de deducibilidad.- Indistintamente de que, para efectos del Impuesto a la Renta, se permita o no la deducibilidad de determinado costo o gasto, éste debe incluirse como parte del precio ex aduana, o del precio ex fábrica, y por tanto liquidarse el ICE sobre tal valor, con excepción de aquellos costos o gastos relacionados a amortizaciones, depreciaciones y provisiones, en cuyo caso únicamente se considerará la parte sobre la cual su deducibilidad sea aceptada para efectos de la liquidación del Impuesto a la Renta.

Art. 7.- Estructura de negocio.- Únicamente en los casos en los cuales la estructura de negocio del sujeto pasivo incluya la fabricación o importación, distribución y comercialización de bienes gravados con este impuesto, para el cálculo del precio ex fábrica y por ende para el cálculo del precio ex aduana, se excluirá la utilidad marginada de la empresa.

Art. 8.- Distribución de otros gastos y utilidad.- Los sujetos pasivos de ICE que no se dediquen exclusivamente a la fabricación o importación de bienes gravados con este impuesto y mantengan un sistema contable que permita identificar aquellos costos, gastos y utilidad asociados a cada línea de producto, considerarán dichos componentes como parte del precio ex aduana o precio ex fábrica según corresponda, caso contrario deberán tomar la proporción de costos, gastos y utilidad, en función del volumen de ventas de cada línea de negocio sobre el total de ventas.

Art. 9.- Verificación.- La Administración Tributaria se reserva el derecho de verificar y analizar los rubros que los sujetos pasivos hayan considerado como costos y gastos dentro del precio ex aduana y del precio ex fábrica.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Los importadores de bienes gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales, en su calidad de sujetos pasivos, deberán pagar los valores correspondientes al mes de enero de 2015, en los plazos y condiciones establecidas en el presente acto normativo, mediante el formulario múltiple de pagos (F106), mientras que la declaración correspondiente a dicho mes la deberán efectuar mediante el formulario 105, en las mismas fechas previstas para la presentación de la declaración del mes de febrero de 2015, consignando como pago previo en dicho formulario, los valores pagados a través del formulario múltiple de pagos F106.

Esta disposición no contraviene las fechas máximas de pago del impuesto establecidas en esta Resolución, las cuales deben acatar obligatoriamente los sujetos pasivos del mismo, por lo que se aplicarán los intereses y multas correspondientes en caso de presentación tardía.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.- Deróguese el formulario 105 de declaración del Impuesto a los Consumos Especiales aprobado mediante Resolución No. NAC-DGER2005-0637, publicada en el Registro Oficial No. 186 de 12 de enero de 2006, y modificado mediante Resolución No. NAC-DGERCGC11-00459, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 608 de 30 de diciembre del 2011 y su reforma posterior.

Segunda.- Deróguese la Resolución No. NAC-DGERCGC11-00459, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 608 de 30 de diciembre del 2011 y su reforma posterior.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, D.M., a 26 de enero de 2015.

Proveyó y firmó la Resolución que antecede, Ximena Amoroso Ñiiguez, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Quito, a 26 de enero de 2015.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.